

Bogotá, D.C., 14 de abril de 2021

**Honorables Magistrados  
SALA DE CASACION PENAL  
Magistrado Ponente Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO  
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Ciudad.**

REF. Radicado casación 56.865  
Contra: José Ancir Palacio Díaz  
Delito: Fraude procesal.

Honorables Magistrados,

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, presenté las alegaciones en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por el defensor de confianza de José Ancir Palacios Díaz, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior Judicial del Distrito Judicial de Santiago de Cali del 30 de septiembre de 2019. Decisión, por medio de la cual confirmó íntegramente la adoptada por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cali, quien condenó al procesado a la pena principal de seis años de prisión y a 7 años de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas como sanción accesoria, al encontrarle responsable del punible de Fraude procesal.

## **1. HECHOS.**

La situación fáctica fue resumida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cali Con Función de conocimiento, así: "... El señor JOSE ANCIR PALACIO DIAZ, mediante escritura pública 2609 de 22 de junio de 2001 ante la notaria tercera del circuito de Cali, realizó la compra del Inmueble correspondiente al apartamento E-416 del Bloque E Conjunto Residencial Villa del Sol Sector 4 de esta ciudad, ubicado en la calle 62 A No. 1-120, constituyendo afectación de vivienda y el parqueadero No.100 ubicado en el mismo conjunto residencial. Posteriormente mediante escritura No. 196 del 22 de enero de 2004, protocolizó la venta de los citados inmuebles, cancelando el gravamen de afectación de vivienda familiar, presentando a una persona que se hizo pasar como MARIA FERNANDA ISAZA TORRES, quien

era su cónyuge. Este acto fue registrado ante la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de matrícula Inmobiliaria 370-221792 bajo la anotación 18 donde se describe la cancelación de afectación de vivienda familiar constituida bajo escritura publica 2609 del 22 de junio de 2001 ante la notaria tercera del Circuito de Cali.”

## **2. SÍNTESIS DE LA DEMANDA DE CASACIÓN.**

El apoderado judicial acusó la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, por afectar Garantías Constitucionales y Legales de su representado, en el sentido que a su parecer el fallador de segundo grado dio una interpretación errada del artículo 84 del Código penal, le dio un alcance limitado, al no apreciar el precedente jurisprudencial en cuanto a determinar el momento desde que inicia a contabilizarse el término de prescripción en el delito de fraude procesal.

## **3. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL.**

Corresponde a esta Procuraduría Delegada pronunciarse sobre el cargo único de la demanda admitida por la Corte Suprema de Justicia presentada por el defensor del procesado. Conforme a la descripción de los hechos y al trámite procesal, lo primero que debe resaltarse en el presente asunto, es que los hechos denunciados no se remontan a conductas que se hayan desarrollado en un trámite judicial.

En los hechos puestos en conocimiento de la autoridad se describen como el procesado hizo uso de un documento falso para fingir el levantamiento de una anotación en el registro, como lo era el patrimonio de familia, con lo cual, le impedía vender el bien inmueble que así figuraba, por lo que, hizo pasar a otra persona como su cónyuge la señora MARIA FERNANDA ISAZA TORRES, cuando en realidad no lo era. Este hecho sucedió o se materializó el 22 de enero de 2004, cuando se protocolizó la escritura publica 196 y con ella se hizo la anotación en el folio de matrícula Inmobiliaria 370-221792 bajo la anotación 18.

Es preciso señalar, que no existe uniformidad frente al momento consumativo del delito de fraude procesal particularmente cuando la conducta acarrea consecuencias que se mantienen o perduran en el transcurso del tiempo. En el presente caso, si bien puede afirmarse que pese a no haberse hecho la inscripción en el registro de instrumentos públicos el 22 de enero de 2004, fecha en la que se consumó la inducción en error al funcionario público, por medio fraudulento el procedimiento se adelantó por la Ley 906 de 2004.

Lo anterior, tendría justificación porque se entendió por las autoridades encargadas de adelantar el asunto que el delito de fraude procesal es de conducta permanente y como tal perdura en el tiempo. Igualmente, porque la denunciante solo puso los hechos en conocimiento de la Fiscalía hasta el año 2011 y el ente acusador a su turno formuló la imputación el 21 de febrero de 2017, con la cual, se interrumpiría la prescripción.

Por tanto, si se contabiliza desde la fecha en la cual el procesado llevo a cabo su última actuación tendiente a engañar al funcionario se remonta a la fecha de la inscripción de la escritura de venta en el registro de instrumentos públicos ocurrida el 22 de enero de 2004.

Para la fecha antes referida -22 de enero de 2004- el delito de fraude procesal se encontraba sancionado con pena de 4 a 8 años de prisión. Así las cosas, los 8 años se cumplirían el 21 de enero de 2012, fecha en la cual aún no se había formulado la correspondiente imputación. Luego entonces si aceptamos que la tipicidad del delito de fraude procesal se configura con el acto de inscripción y su anotación en el folio de matrícula inmobiliaria por parte del Registrador de Instrumentos públicos, momento en que es inducido en error la misma como quedo anotado y debidamente probado sucedió en 2004.

### **3.2. AL CARGO UNICO DE LA DEMANDA DE CASACION**

Una vez analizado el aspecto del tipo penal y su configuración, se entiende que la misma concurre una vez se haya realizado la inscripción en registro de instrumentos públicos, fecha que debe tenerse en cuenta para la contabilización de los términos de prescripción.

Ello entonces nos conduce a concluir que la consumación del Fraude Procesal concurrió el 19 de marzo de 2004<sup>1</sup>, fecha en la cual el registrador de instrumentos públicos inscribió la escritura pública adulterada, obteniendo el resultado buscado por el procesado. En aplicación del principio de legalidad se tiene en igual sentido que la norma que rige el presente asunto es la ley 599 de 2004, sin la modificación de la ley 890 de 2004, ello por cuanto, esta norma entró en vigencia posterior al hecho por el cual se le llamo a juicio al procesado.

Se tiene entonces que el marco de punibilidad es de 5 años como sanción mínima y 8 como máxima.

---

<sup>1</sup> Folio 4 de la sentencia de segunda instancia.

La ley 599 del 2000 (Código Penal) aplicable al presente caso, respecto de la prescripción de la acción penal ha establecido: “Artículo 84. Iniciación del término de prescripción de la acción. En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación. En las conductas punibles de ejecución permanente o en las que solo alcancen el grado de tentativa, el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto. En las conductas punibles omisivas el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar. Cuando fueren varias las conductas punibles investigadas y juzgadas en un mismo proceso, el término de prescripción correrá independientemente para cada una de ellas.”

Tal como se indicó en el acápite anterior de este concepto, nos encontramos frente a un tipo penal de conducta instantánea, el término de la acción penal deberá contabilizarse a partir de la resolución de matrícula por el registrador de instrumentos públicos. Ahora bien, para el estudio de si para el presente caso concurre o no el fenómeno prescriptivo tenemos que el Código Penal estableció:

Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo. (...)

Artículo 86. Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada. Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).”

Conforme a los precitados artículos tenemos entonces, la pena máxima estipulada para el delito de fraude procesal son 96 meses (8 años). Teniendo en cuenta que el tipo penal fue consumado el 19 de marzo de 2004, el límite que tenía el ente acusador para imputar al procesado es el 19 de marzo de 2012.

De la revisión del proceso, encuentra esta delegada del Ministerio Público que la Fiscalía 42 Seccional de Cali ante el Juzgado 32 Penal Municipal con función de control de garantías el 21 de febrero de 2017 adelantó audiencias concentradas, fecha en la cual se le imputó al señor JOSE ANCIR PALACIO DIAZ.

Si aplicamos lo regulado por el artículo 83 de la ley 599 de 2000 tenemos que, para la fecha en la que se le imputó el cargo al procesado ya había operado el fenómeno de la prescripción, con aproximadamente 5 años antes de dicho acto.

Ello nos conduce a indicar, que para el caso que ocupa nuestra atención en este momento, el fallador de segundo grado indubitadamente interpretó erróneamente el alcance del artículo 453, al pretender que el fraude procesal es un tipo penal de ejecución permanente, lo que conllevó a la aplicación indebida del numeral segundo del artículo 84 de la ley 599 de 2000. La interpretación errada de delito permanente y delito de conducta instantánea fue lo que conllevó a aplicar de manera indebida la norma sustancial.

Como se ha venido precisando, la jurisprudencia no ha sido pacífica frente al momento en el cual se considera que debe operar el fenómeno de la prescripción en el delito de fraude procesal; ello por cuanto, en algunas ocasiones se ha considerado que el tiempo ha de ser extendido hasta la consumación del fraude hasta las consecuencias de la conducta, lo cual si así lo interpretáramos en esta oportunidad la misma no habría cesado aún.

No obstante, la misma Honorable Corte Suprema de Justicia, en una decisión cercana que compartimos para efectos del presente asunto, igualmente consideró dentro del fallo radicado lo siguiente<sup>2</sup>:

*“1 Los hechos que dieron origen a la acusación por el delito de fraude procesal en concurso homogéneo se vinculan con el acto de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro de las sentencias falsas de 7 de julio y 12 de diciembre de 1997, llevado a cabo el día 20 de diciembre de 2001, y el acto de inscripción en la misma oficina de la escritura pública 669 de 21 de marzo de 2002, realizado el 12 de abril de 2002.”<sup>3</sup>*

*2. La prescripción de la acción penal en asuntos regidos por la Ley 600 de 2000, como el que se estudia, opera en un término igual al máximo de la pena privativa de la libertad fijada para el delito por el que se procede, contados a partir de su consumación. Y en la mitad de ese término cuando media resolución de acusación en firme, contabilizados a partir de su ejecutoria, sin que en ningún caso pueda ser inferior de cinco (5) años.”<sup>4</sup>*

<sup>2</sup> SP14189-2016 Radicación N°48804 Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016). MP DR. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

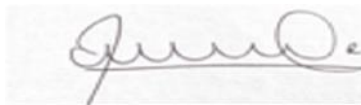
<sup>3</sup> Página 9 de la acusación de primera instancia.

<sup>4</sup> Artículos 80 y 86 del Decreto 100 de 1980 y 83 y 86 de la Ley 599 de 2000.

#### **4. PETICION**

En este orden de ideas, la Procuraduría Tercera Delegada para la Casación solicita a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia **CASAR** la sentencia impugnada en el sentido de declarar la prescripción de la acción penal y en consecuencia cesar todo procedimiento en respeto a las garantías constitucionales y legales vulneradas en el presente asunto.

Cordialmente,



**PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA**  
**Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal**